



Panamá, 2 de enero de 2014
Nota No. 201-01-01

Licenciada



Ciudad

*Ref.: Impuesto de Inmuebles
Base Legal: Arts. 764 y 764-B del Código Fiscal*



Por éste medio, tenemos a bien dar respuesta a su nota de fecha 17 de diciembre de 2013, donde nos manifiesta en nombre de la **Unión Nacional de Colegios Privados de Panamá** su preocupación con relación a la interpretación y a la aplicación de los beneficios fiscales de exoneración del pago del impuesto de inmueble establecido en la ley, en el caso de los colegios laicos.

RESPUESTA:

El artículo 764 del Código Fiscal dispone lo siguiente con relación al impuesto de inmuebles:

“Artículo 764. Se exceptúan de este impuesto los siguientes inmuebles:

....”

10. Los utilizados para colegios privados de enseñanza primaria, secundaria o universitaria siempre que sus dueños se obliguen, mediante contrato con el Ministerio de Educación, a mantener no menos de cinco ni más de veinticinco becas permanentes para estudiantes panameños pobres, a juicio del Ejecutivo, según la categoría y posibilidad del plantel. Cada beca comprenderá matrícula, enseñanza y útiles. (numeral 10 adicionado por el Artículo 41 de la ley 8 de 2010).

....”

Por su parte el artículo 764-B del Código Fiscal establece lo siguiente:

Artículo 764-B. Las personas naturales o jurídicas, que ofrezcan servicio privado de enseñanza parvularia, primaria, secundaria o universitaria, podrán deducir del monto a pagar en concepto de Impuesto de Inmuebles sobre fincas de su propiedad destinadas a la prestación del servicio, las sumas gastadas en concepto de becas

permanentes y completas, para estudiantes panameños. El monto deducible será equivalente al costo real de cada una de las becas.

Cada beca comprenderá, por lo menos, matrícula, costo de enseñanza, laboratorios, útiles, libros y uniformes, así como cualquier otro beneficio inherente a la educación del becario, debidamente justificado. Estas becas serán puestas a disposición del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, que las asignará y administrará en beneficio de estudiantes de escasos recursos

Para poder darle respuesta a sus inquietudes debemos analizar también lo que dispone el Código Civil, sobre la interpretación de las leyes, específicamente en su artículo 14.

Artículo 14:

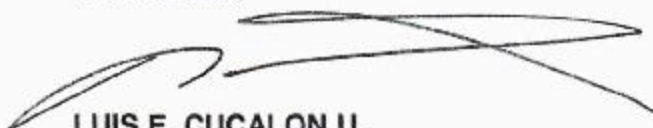
Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate.

Al tenor de lo dispuesto en el Código Civil, el artículo 764-B por tratarse de una disposición consignada en un artículo posterior, al artículo 764 del Código Fiscal, tiene prevalencia sobre ésta última, por lo que las personas naturales o jurídicas, que ofrezcan servicios privado de enseñanza parvulario, primaria, secundaria o universitaria, podrán deducir del monto a pagar en concepto de Impuesto de Inmuebles sobre fincas de su propiedad destinadas a la prestación del servicio, las sumas gastadas en concepto de becas permanentes y completas, para estudiantes panameños.

El monto deducible será equivalente al costo real de cada una de las becas.

Atentamente,



LUIS E. CUCALON U.

Administrador Nacional de Ingresos Públicos




LECU/GL